



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00571-2014-PA/TC
AREQUIPA
WALTER LUIS MENDOZA NÚÑEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de marzo de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Luis Mendoza Núñez contra la resolución, de fojas 150, de fecha 2 de diciembre de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante el cual se declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 27 de marzo de 2013, el actor interpone demanda de amparo contra los integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicita se declare la nulidad de la resolución de fecha 28 de noviembre de 2012, que declaró improcedente el recurso de casación presentado contra la Resolución N.º 82, de fecha 24 de octubre de 2011, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Dicha resolución, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda contencioso-administrativa subyacente.
2. El recurrente sustenta su demanda en que se ha vulnerado su derecho fundamental a la pensión y que dicho pronunciamiento judicial incurre en una motivación incongruente (*sic*), pues el recurso planteado sí exponía con claridad cuál es la infracción normativa, pero la Sala Suprema no se ha pronunciado sobre todas las cuestiones denunciadas. Adicionalmente, manifiesta que se ha desconocido el cargo y nivel adquirido por su padre al ser transferido del Ministerio de Salud al Instituto Peruano de Seguridad Social.

Resolución de primer grado

3. Mediante resolución de fecha 4 de abril de 2013, el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declara inadmisibles las demandas (folio 46), a fin de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00571-2014-PA/TC
AREQUIPA
WALTER LUIS MENDOZA NÚÑEZ

que el demandante detalle en qué ha consistido la afectación que denuncia lesiva a sus derechos fundamentales en un plazo no mayor de tres días, bajo apercibimiento de rechazar la demanda. Dado que el actor se limitó a reiterar su petitorio sin realizar la puntualización requerida, el citado juzgado rechazó la demanda (folio 64).

Resolución de segundo grado

4. No obstante lo resuelto en primer grado, la Sala revisora declaró improcedente la demanda por considerar que el recurrente pretende extender el debate de lo finalmente resuelto en el proceso subyacente.

Análisis de procedencia del recurso de agravio constitucional presentado

5. El artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú establece que corresponde al Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y proceso de cumplimiento.
6. En tal sentido, este Tribunal ha señalado, en forma reiterada, que una resolución denegatoria puede ser tanto una sentencia sobre el fondo como un auto que impide el inicio o la culminación del debate jurisdiccional si se pronuncia sobre la carencia de alguno de los aspectos de forma (Cfr. STC 0192-2005-PA/TC). En este último supuesto debe exigirse que las razones por las cuales se declara improcedente o inadmisibles la demanda (o, en general, se rechaza la misma de alguna forma) revelen la exigencia de requisitos irrazonables, impertinentes y/o carentes de utilidad, que *per se* constituyan barreras burocráticas judiciales y vulneren el derecho a la tutela judicial efectiva.
7. Dicho derecho fundamental es un derecho de configuración legal que solo puede ejercerse por los cauces que el legislador establece. Ahora bien, y aun cuando el legislador cuenta con un amplísimo margen de libertad en la determinación de las condiciones del acceso a la justicia, sus reglas no pueden constituir un obstáculo a tal derecho fundamental que terminen vulnerando su contenido constitucionalmente protegido, así como tampoco nadie que no sea el legislador puede crear impedimentos o limitaciones excesivos al derecho a la tutela judicial (Cfr. STC 02438-2005-PA/TC).
8. Aunque a primera impresión del tenor de la demanda no se aprecia con claridad en qué ha consistido la afectación que habría menoscabado los derechos fundamentales cuya



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00571-2014-PA/TC
AREQUIPA
WALTER LUIS MENDOZA NÚÑEZ

vulneración denuncia el recurrente, este Tribunal considera que el rechazo de la demanda por parte del juez de primera instancia o primer grado es exagerado. El hecho de que la misma sea oscura o enfatice prolijamente cuestiones, a todas luces, irrelevantes, no enerva el deber del juez de corregir deficiencias u omisiones cuando ello se deduzca de los fundamentos fácticos y jurídicos de cada caso en particular.

9. Aunque lo óptimo sería que las demandas cuenten con una fundamentación concisa de las razones que sirven de respaldo a sus pretensiones, los jueces constitucionales no pueden dejar de tutelar aquellas situaciones que, estando presentes aunque deficientemente planteadas, ameritan su intervención para proteger los derechos fundamentales.
10. En tales circunstancias, este Tribunal entiende que es competente para conocer el recurso de agravio constitucional interpuesto contra lo resuelto por la Sala revisora, que declaró improcedente la demanda, en virtud de lo establecido en el numeral 1) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Análisis de procedencia de la demanda

11. La presente demanda resulta improcedente, pues tanto la determinación y valoración de los elementos de hecho como la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son, por principio, asuntos propios e inherentes de la judicatura ordinaria y, como tales, ajenos a nuestra competencia *ratione materiae*.
12. Aunque a través del amparo se puede examinar la presunta inconstitucionalidad de una resolución judicial, la judicatura constitucional no puede subrogar a la justicia ordinaria en la comprensión que esta última realice tanto de hechos como de la aplicación de normas. Si la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ya determinó que el recurso de casación presentado en el proceso contencioso-administrativo subyacente es improcedente, el proceso de amparo no puede ser utilizado para extender el debate sobre su procedencia, salvo que tal decisión no se halle debidamente motivada en cuanto a las razones que determinan la improcedencia del recurso. No obstante, tal déficit no se aprecia en la referida resolución cuando con precisión se afirmó que:

la parte recurrente invoca una causal anterior a la modificatoria del artículo 386 del acotado Código Procesal, mediante Ley N.º 29364, asimismo de su fundamentación no expone con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00571-2014-PA/TC
AREQUIPA
WALTER LUIS MENDOZA NÚÑEZ

claridad la infracción normativa ni la incidencia directa de su denuncia en el sentido de la decisión impugnada, o se señala si su pedido es revocatorio o anulatorio [...] (fundamento 6).

13. En ese mismo sentido, tampoco corresponde a la judicatura constitucional determinar a qué nivel ocupacional perteneció don Ricardo Gabriel Mendoza Pinares, dado que ello ya fue resuelto, de manera definitiva, en el referido proceso contencioso-administrativo.
14. Por lo tanto, este Tribunal debe rechazar la demanda en aplicación del inciso 1) del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, el cual establece que “no proceden los procesos constitucionales cuando [...] los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega,

RESUELVE

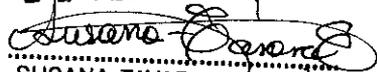
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVAEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
22 FEB. 2017


SUSANA TAVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00571-2014-PA/TC
AREQUIPA
WALTER LUIS MENDOZA NÚÑEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar improcedente la demanda, discrepo de lo afirmado en los fundamentos 11 y 12, en cuanto consignan literalmente:

“La presente demanda resulta improcedente, pues tanto la determinación y valoración de los elementos de hecho como la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son, por principio, asuntos propios e inherentes de la judicatura ordinaria y, como tales, ajenos a nuestra competencia *ratione materiae*.”

Aunque a través del amparo se pueda examinar la presunta inconstitucionalidad de una resolución judicial, la judicatura constitucional no puede subrogar a la justicia ordinaria en la comprensión que esta última realice tanto de hechos como de la aplicación de normas”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, el amparo no debe servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, la revisión de lo resuelto por estos órganos no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional como tan rotundamente se afirma en aquel fundamento. Por lo tanto, no compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en los fundamentos citados, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales, la valoración de los elementos de hecho y de las pruebas que ha realizado el juez e incluso lo resuelto en la sentencia, entre otros aspectos.
3. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción interna.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00571-2014-PA/TC
AREQUIPA
WALTER LUIS MENDOZA NÚÑEZ

5. Sobre esto último, debo agregar que como intérprete supremo de la Constitución obviamente también lo es de todo el derecho ordinario y de su aplicación.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:
22 FEB. 2017

.....
SUSANA TAVARÁ ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL